



Proceso N°. 50001-40030082017 00 389 02

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN**, invocado por la parte demandante [dentro del proceso de pertenencia] **José Domingo Ortiz Delgadillo** frente al auto dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, el **15 de diciembre de 2021**, [pdf 043 CD2] por medio del cual se le rechazó de plano la nulidad invocada, y se le indicó que carecía del derecho de postulación pues el proceso es de menor cuantía.

### ANTECEDENTES

El señor **José Domingo Ortiz Delgadillo** actuando en nombre propio, presentó escrito de nulidad, alegando vías de hecho conforme el artículo 29 de la Constitución Política. [pdf 038], el cual invocó a través del correo electrónico institucional, el 22 de octubre de 2021.

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2021, el *a-quo* resolvió rechazar de plano la nulidad, en el sentido que el señor Ortiz Delgadillo carencia del derecho de postulación, y además no se configura ninguna causal prevista en el artículo 133 del C.G.P.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación, juntamente con el medio impugnativo, le confirió poder a un profesional del derecho [ pdf046], el cual fue presentado el 2 de marzo de 2022.

En dirección a resolver la censura que ocupa la atención de este Juzgado, es necesario apuntar a las siguientes



Proceso N°. 50001-40030082017 00 389 02

### CONSIDERACIONES

Procede este operador judicial a resolver sobre la **oportunidad procesal** para invocar del recurso de alzada que fue presentado por la parte demandante frente a la decisión del **15 de diciembre de 2021**, pero previamente se deberá realizar un recuento histórico del acontecer procesal.

El señor **José Domingo Ortiz Delgadillo**, actuando en causa propia, presentó petición de nulidad, el pasado el **22 de octubre de 2021**.

El operador judicial de primera instancia, a través de la decisión del **15 de diciembre de 2011**[ pdf 043], rechazo de plano la nulidad.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue presentado juntamente con el poder otorgado a un profesional del derecho, esto sucedió el **2 de marzo de 2022**. [pdf046]

En atención a que el juez de primera instancia no había resuelto de fondo la petición solicitada por el pátente; éste presentó acción de tutela, contra dicho estrado judicial y en dicha oportunidad el juez constitucional, a través del fallo de **fecha 9 de mayo de lo corrientes** [ PDF 049], concedió parcialmente el amparo deprecado señalando:

*“4.2.3.2.5. Contra esta determinación el hoy querellante presenta un escrito en el cual simultáneamente le otorga poder a un profesional del derecho y allí mismo se presenta apelación contra tal determinación.*

*4.2.3.2.6. El querellante aduce que ese escrito de apelación se presenta el día **2 de febrero de 2022**, en tanto que el juez accionado aduce que el mismo fue presentado el día **2 de marzo de este mismo año**.*



Proceso N°. 50001-40030082017 00 389 02

**4.2.3.2.7. Se requirió al querellante para que allegase el pantallazo o el acuse de recibo de ese memorial, más sin embargo allega la misma documentación anexa con el libelo inaugural y la cual no demuestra la fecha cierta y determinada de la presentación del escrito.**

4.2.3.2.9. *Independientemente de la fecha de la presentación del memorial mixto de poder-recurso, lo cierto del caso es que los términos para pronunciarse sobre ese memorial se encuentran más que fenecidos y acorde a lo reglado por el artículo 120 del estatuto adjetivo civil.” (negritas del juzgado)*

Y, ordenó al Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, debería pronunciarse adoptando la **decisión que en derecho corresponda** sobre el memorial mixto de ***poder y apelación***, al igual que sobre los demás escritos que se le han presentado solicitando dar trámite al recurso y reconocimiento de personería jurídica.

Obedeciendo con la decisión del juez de tutela, el *a-quo* por auto de fecha **11 de mayo de 2022**, procedió a reconocerle personería jurídica al abogado del señor Ortiz Delgadillo, y concedió el recurso de alzada, el cual es objeto hoy de estudio, no sin antes advertir que es evidente que el recurso de apelación se invocó **extemporáneamente**.

Es cierto que el amparo constitucional concedió el derecho invocado por el accionante, hoy apelante, pero lo cierto del caso, era que el juez de primera instancia debía estudiar **la oportunidad** para invocarlo [artículo 322 del C.G.P.] y su **procedencia** [artículo 321 ibidem], pues la acción de tutela no ordenó que el pronunciamiento fuera en tal sentido o favorable al pedimento del recurrente, sino que la decisión **fuera en lo que en derecho corresponda**, y no se necesariamente se refería a la concesión del recurso de apelación.



Proceso N°. 50001-40030082017 00 389 02

Dentro del acontecer procesal, está debidamente acreditado que el recurso de apelación contra la providencia que rechazo de plano la nulidad, **era extemporánea**, pues la decisión del pasado **15 de diciembre de 2021**, notificado por estado el **16 del mismo mes y año** [estado No 44, revisado del microsítio del juzgado], según lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., "*la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*", significa, que contaba con **tres días para su interposición**, los cuales se vencieron el **14 de enero de 2022**.

En el expediente digital aparece un memorial donde se rotula la fecha **12 de enero de 2022**, [pdf 046] pero el correo electrónico enviado al juzgado data del **2 de marzo de 2022**, a pesar de que es evidente la extemporaneidad del recurso; es pertinente advertir, que en el trámite de la acción de tutela, se instó a la parte accionante para que aportara el acuse de recibo del envío del medio impugnativo, sin embargo, no acreditó su remisión ante el juez constitucional y solo aseguró que el recurso fue presentado el **2 de febrero de 2022**, sin que exista prueba de ello, pero si fuese así, también es extemporáneo.

No obstante, lo anterior, lo que sí está debidamente acreditado dentro del expediente digital, es que el recurso de apelación fue presentado, el **2 de marzo de 2022**, es decir, por fuera del término señalado en la norma adjetiva. Por lo tanto, esta instancia se abstendrá de resolver el recurso de apelación contra la decisión del 15 de diciembre de 2021, que rechazo de plano la nulidad, por las razones señaladas.

Con relación a los escritos que fueron aportados por el apelante, petición de compulsas de copias para el proceso penal [pdf 003], la solicitud de la falta de notificación de un auto [pdf 004] y las pruebas para el incidente de desacato, [pdf005] deberán ser resueltos en sede de primera instancia, pues este operador judicial solo examinará bajo su competencia el auto objeto de recurso de alzada.



Proceso N°. 50001-40030082017 00 389 02

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones señaladas.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA